



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2013-0083, relativo al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por Ana Yomary Martínez Cid en contra de la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, se trata de un proceso penal en el que la recurrente señora Ana Yomary Martínez Cid fue declarada culpable, mediante Sentencia Núm. 12-00048, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata por violar los artículos 49-1, 65 y 74, letra e) de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor. No conforme con la decisión, la recurrente impugno esta decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual confirmo la decisión de culpabilidad contra la recurrente, mediante Sentencia Núm. 00397/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012). En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución Núm. 8073-2013, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la Señora Ana Yomary Martínez Cid en contra de la Sentencia Núm. 00397/2012. Esta decisión fue recurrida en revisión por ante el tribunal Constitucional en fecha 14 de mayo de 2013. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia incoado por la señora Ana Yomary Martínez Cid en contra de la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Yomary Martínez Cid, así como a la parte recurrida, señores Jesús Fernández, Esmeralda Cuevas Sarita, Deyanira Martínez y Santos Xiomara del Rosario.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2013-0160 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente caso se refiere a una solicitud de liquidación de astreinte solicitada por el recurrente Manuel Muñoz Hernández en virtud de la Sentencia No. 166-2011 de fecha 28 de diciembre del 2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que acogió el amparo interpuesto por éste en procura de que la Cámara de Diputados de la República Dominicana le suministre ciertas la nómina salarial de los asesores de ese hemicycle, respaldando el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retraso. Esta decisión fue recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, siendo confirmada dicha |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>decisión mediante la Sentencia TC/0042/12 de fecha 21 de septiembre del 2012. Posteriormente, el actual recurrente demandó por ante la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la liquidación del astreinte dejado de pagar desde la notificación de la prealudida Sentencia No. 166-2011 hasta el momento en que la Cámara de Diputados entregó la información pública que le fuera requerida (27 de septiembre del 2012). El tribunal arguyó que la cámara baja entregó la información solicitada y rechazó, en consecuencia, la petición mediante su Sentencia No. 179-2013 de fecha 12 de julio del 2013, la cual es objeto del presente recurso.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de revisión de fecha 29 de julio del 2013 interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia No. 179-2013 de fecha 12 de julio del 2013 dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Manuel Muñoz Hernández; la recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la negativa de entrega de los |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>duplicados de certificados de títulos por pérdidas solicitados al Registrador de Títulos de Nagua, por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Taveras, en relación al inmueble siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de 44Has., 75as., 90 Cas., ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2 de Nagua. Ante tal situación los mencionados señores procedieron a accionar en amparo con la finalidad de que el señor Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua, procediera a entregar los duplicados de los mencionados títulos. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Taveras contra la Sentencia No. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de Agosto de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de Agosto de 2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Taveras, y al recurrido, señor Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente. |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con una demanda en desalojo contra Alejandro Peña, que ocupa una porción de 3 Has., 14 As., 46.50 Cas, dentro de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No 6 del Municipio de Guayubin, Provincia de Montecristi, amparada por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 79 expedida a favor del demandante en desalojo Ramón Augusto Sosa; en jurisdicción original se ordenó dicho desalojo y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo ratificó; el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue declarado perimido mediante la resolución de la Suprema Corte de Justicia que es objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>Primero: DECLARA inadmisibile, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013 de fecha 21 de agosto de 2013 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Alejandro Peña, y al demandado Ramón Augusto Sosa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|------------------------------|
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |
|----------------------|------------------------------|

5.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2007-0004, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc., y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de Julio del dos mil seis (2006). |
| <u>SÍNTESIS</u> | La Norma atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es el Decreto Núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de julio de dos mil seis (2006). |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios, Inc., y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto Núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de Julio del dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución el Decreto Núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de Julio del dos mil seis (2006).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc., y el Ayuntamiento de La Vega, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por JDC Inversiones C. por A., contra la Resolución núm. 34/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago rechazó la solicitud de devolución de vehículo realizada por la razón social JDC Inversiones C. por A., quien alega ser la propietaria del jeep, marca Daihatsu modelo J200LG-GODF, color gris, año 2008, Registro y Placa No. G204717, Chasis No. JDAJ200G001014857, matrícula No. 4237857, el cual alega haber vendido por contrato de venta condicional de muebles al señor Dionicio Cuevas Cuevas, quien, según la empresa, todavía no ha completado el pago de la totalidad del precio. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago rechazó entregar el referido vehículo a la sociedad comercial solicitante, justificando su negativa en razón de que dicho vehículo constituye la evidencia material pertinente del proceso penal iniciado en contra de Juan García Villamán, Norberto Felipe Fernández Olivo, Edward Russel Carvajal Lizardo y Lenin Efraín Cuello Monegro. Ante la negativa de entregar el referido vehículo, la Compañía JDC Inversiones, C. por A., interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declarada inadmisibles, razón por la cual dicha empresa interpuso el presente recurso de revisión de amparo. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por la empresa JDC Inversiones C. por A., contra la Resolución núm. 34/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social JDC Inversiones, C. por A., y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

7.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2011-0025, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Manuel Ventura Mota contra la Resolución núm. 854-2009, de fecha 20 de marzo del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y la Sentencia Núm. 416-2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Las normas atacadas en inconstitucionalidad por medio de la presente acción directa, son la Resolución Núm. 854-2009, de fecha 20 de marzo del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y la Sentencia Núm. 416-2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Manuel Ventura Mora, de fecha dos (2) de febrero de 2009, contra la Resolución Núm. 854-2009, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y la Sentencia Núm. 416-2008, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la acción directa de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, señor Carlos Manuel Ventura Mota, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-08-2012-0037, relativo al recurso de casación incoado por el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús compró un jeep a la razón social Brito Motors, el cual figuraba registrado en Impuestos Internos a nombre de la sociedad Auto Franklin C x A.; Días después de realizar la transacción al representante o administrador de la razón social Brito Motors, y en presencia del presidente de la razón social Auto Franklin, le fue requerida la autorización correspondiente para la adquisición de la matrícula original a favor del comprador, la cual fue aceptada por el representante de la empresa, pero dicha petición no fue cumplida. Que a pesar de varias solicitudes y notificaciones la razón social Auto Franklin no obtemperó a los requerimientos realizados por el señor Henry Ernesto Paulino, por lo que este último procedió a trabar oposición de transferencia de 37 vehículos de motor propiedad de la sociedad Auto Franklin. En vista de esta situación la sociedad Auto Franklin interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Contra esta decisión, el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús interpuso el presente recurso de casación, el cual fue remitido al Tribunal Constitucional para su conocimiento, debido a que la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso, mediante Resolución Núm. 7886-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), y en consecuencia declarar INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la sociedad Auto Franklin C x A., por existir otra vía.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Henry Ernesto Paulino de Jesús y a la parte recurrida, sociedad Auto Franklin C x A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario